



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3126-2005-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE JESÚS MARÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Otuzco, a los 30 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Jesús María contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía 720-2002, de fecha 19 de junio de 2002, y el Memorándum Circular 014-2002-UP/MJM, de fecha 21 de junio de 2002; y que, en consecuencia, se ordene restituir la jornada laboral de siete horas diarias, de lunes a viernes, con arreglo al convenio colectivo de fecha 11 de enero de 1980.

Manifiesta que en 1980 suscriben un convenio colectivo la autoridad municipal y la representación de los trabajadores de la emplazada municipalidad; que posteriormente se expide la Resolución de Alcaldía 125-96/MJM, mediante la cual se ratifica el derecho de los trabajadores de laborar siete horas diarias, resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en la vía judicial.

La emplazada manifiesta que el sindicato accionante interpuso recurso de apelación contra la resolución y el memorándum cuestionados el 4 de julio de 2002, recurso que se encuentra pendiente de resolución. Asimismo, manifiesta que los obreros municipales se encuentran comprendidos en los alcances de las normas laborales de la actividad privada; y que, por lo tanto, les son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo 854, que fijó la jornada laboral de ocho horas diarias en un máximo de cuarenta y ocho horas semanales.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2003, declara improcedente la demanda considerando que el demandante impugnó administrativamente la resolución cuestionada, no evidenciándose que se haya agotado dicha vía en la forma prevista por el artículo 50.º de la Ley Orgánica de Municipalidades, 27972.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la municipalidad demandada no tuvo participación en el convenio celebrado el 11 de enero de 1980, cuyo cumplimiento exige el sindicato demandante; que, por consiguiente, los acuerdos de dicho convenio colectivo no son vinculantes para la municipalidad.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía 720-2002, de fecha 19 de junio de 2002, y el Memorándum Circular 014-2002-UP/MJM, de fecha 21 de junio de 2002; y que, en consecuencia, se ordene restituir la jornada laboral de siete horas diarias, de lunes a viernes, con arreglo al convenio colectivo de fecha 11 de enero de 1980.
2. La Resolución de Alcaldía 720-2002 dispone que la jornada de trabajo del personal de funcionarios y servidores de la Municipalidad de Jesús María será de siete horas cuarenta y cinco minutos (7 h 45 min.) durante los meses de enero a diciembre, y dentro de la indicada jornada de trabajo el refrigerio durará 45 minutos.
3. El artículo 25.º de la Constitución establece que “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo”; y que “Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”. Por tanto, ninguna persona está obligada a laborar más de 48 horas semanales, en el horario que se fije, sea que se trate de jornadas normales (8 horas diarias), acumuladas o atípicas.
4. De fojas 16 a 18 de autos obra el Acta de Trato Directo en el cual los demandantes sustentan su pretensión, suscrita con fecha 11 de enero de 1980, por el Concejo Provincial de Lima y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales de Lima y Callao, mas no por la Municipalidad Distrital de Jesús María; siendo así, los acuerdos convenidos en dicha acta no son vinculantes para la mencionada municipalidad.
5. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3126-2005-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DE JESÚS MARÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)